CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el 18 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento.

Para proveer lo pertinente,

Juliana Arias Escobar
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120240017300
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Raw The Factory S.A.S. Tomas Molina Gómez Luis Felipe Molina Zuluaga

Mediante auto del 2 de abril de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, dado que en el ordinal segundo de la resolutiva del auto inadmisorio, se indicó expresamente que

la parte demandante debería presentar **un nuevo escrito demandatorio integral**.

No obstante, el procurador judicial de la parte demandante no lo acató, y allegó un escrito respondiendo a cada uno de los requerimientos efectuados, sin que ello se considere un escrito demandatorio.

Asimismo**,** no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer.

En el numeral primero del auto inadmisorio se solicitó discriminar cada una de las cuotas adeudadas, así como, sus respectivos intereses, respecto de cada título valor allegado, de manera independiente, esto es, sin realizar una sumatoria genérica de lo adeudado por cada demandante.

Pese a lo anterior, en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se visualizan las mismas inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, veamos:

> Para lo anterior, me permito adjuntar histórico de pagos sobre las obligación No. **555641419**, incorporada en el pagaré No. **555641419**, corresponde a un crédito ordinario, pactado a **60** cuotas, con fecha de desembolso del 23 Abril de 2020 por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($54.000.000**), el cual cuenta con una tasa del crédito de 15.18%. Tal y como se puede evidenciar en el histórico de pagos, el último pago realizado corresponde al 27 de enero de 2023, adeudando un saldo por capital de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($23.707.304),** del cual al entrar en mora se hace uso de la cláusula aceleratoria con el fin de exigir el pago inmediato bajo la causal del literal (**a**) que reposa en el titulo valor, la cual refiere que por se podrá exigir por **"mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación que directa o indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco."**
>
> Conforme la obligación No. **9010597713-2059**, incorporada en el pagare **9010597713-2059**, me permito manifestar su señoría que el crédito corresponde a una tarjeta de crédito, la cual no cuenta con una cuota de tasa de interés fija, al igual que tampoco con unas cuotas de pago determinada, dado que las mismas son puestas de acuerdo a la decisión del cliente. El cual entro en mora de la obligación adeudando un valor por capital de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.992.398)**. y por concepto de intereses corrientes de **TRESCIENTOS CINCO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE ($305.016).**
>
> Conforme la obligación **No. 655868529,** incorporada en el pagare **655868529** me permito informar su señoría que las cuotas de capital y de los periodos adeudados reposan en la presentación de la demanda al igual que su correspondiente PROYECCIÓN DE PAGOS.

En efecto, al subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante complemento el libelo introductor e incluyo nuevos hechos, que podrían

llegar a ser susceptibles de diversas respuestas y, que no reposan en el escrito que será objeto de notificación a la pasiva.

Y si bien la anterior información puede ser verificada en las documentales anexas, es necesario que el libelo introductor coincida con la realidad, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes y, asimismo, evitar futuras nulidades.

De otro lado, en el numeral segundo del auto inadmisorio se solicitó explicar si el cobro de lo adeudado por Union Made S.A.S. se ha reportado ante las entidades liquidatorias competentes de adelantar el trámite de insolvencia de la mentada entidad.

No obstante, el mandatario judicial se limitó a "manifestar, que se realizó parte en el correspondiente trámite de insolvencia de la mencionada entidad, adelantando lo pertinente para el presente tramíteme", sin especificar el trámite adelantado y el monto negociado a través de este medio.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la providencia, previa anotación el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 23 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 042

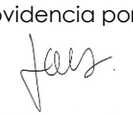

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria